

Considerando que la legislación vigente invocada, especialmente en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deja establecido que en las Fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus Patronos, cualquiera que sea el origen legal de sus cargos, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos, lo cual quiere decir que son perfectamente respetables las cláusulas de la escritura fundacional que deja organizada la Junta de Patronos de esta Fundación con el pensamiento de la más amplia autonomía y con la repugnancia reiterada a toda intromisión extraña en sus funciones, pero que esto no pugna ni puede pugnar en modo alguno con la presencia, siquiera más eminente que operante, del Estado y de sus órganos del Protectorado, puesto que, aun en aquellas Instituciones a las que les queda reconocida por la legislación de beneficencia una autonomía más extrema, cuales aquellas a las que hace referencia el artículo quinto de la Instrucción, y en las Asociaciones, así el fundador relevare a sus Patronos o Administradores de la presentación de cuentas, siempre, y por lo menos al Protectorado, le queda como derecho indeneable, respectivamente, el de «velar por la higiene y por la moral públicas» o el de exigir la justificación de «el cumplimiento de las cargas de la Fundación», exigencia mínima del Protectorado frente a todo Organismo patronal;

Considerando que, atendiendo a lo que en considerando precedente se deja recogido, la Junta de Patronos queda relevada de toda obligación de rendición de cuentas ante el Protectorado, pero no exenta, en cambio, y como deber mínimo, de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que fuese a ello requerida; todo ello, se sobreentiende, sin la menor intromisión directa ni indirecta del Protectorado en cuanto al uso discrecional de las facultades patronales referentes al discernimiento de los fines y a la aplicación de las normas benéficas de la escritura fundacional, en lo cual habrán de quedar siendo perfectamente autónomos los Organismos patronales, en tanto no pueda hablarse de menoscabo de la higiene ni de la moral públicas;

Considerando que la autonomía e intangibilidad que se deja reconocida al Organismo patronal de esta Fundación no implica, claro es, que se pueda acordar la suspensión o extinción de la vida de la Fundación por el motivo o bajo el pretexto de intromisión de Organismo oficial alguno en el funcionamiento de la misma, puesto que, conceptúese jurídicamente como se quiera la Institución de una Fundación benéfica particular de las de esta clase, una vez dada por el poder público la especie de aceptación que la resolución clasificatoria viene a significar, la Fundación queda siendo algo permanente, definitivo e irrevocable, y puesto que, por otra parte, en la organización jurisdiccional del Estado quedan existiendo recursos utilizables contra toda resolución gubernativa abusiva que pudiera producirse en detrimento de las normas por las que la Fundación fué establecida y quedará rigiéndose:

Considerándose que por tratarse de una Fundación de nacionalidad española, según los propios fundadores declaran, no cabe que la designación y remoción de los patronos en el futuro se someta simplemente a la persona que desempeñe el cargo de Rector del Colegio de la Inmaculada, de la Compañía de Jesús, en Lima, sin que quede antes puntualizado que la nacionalidad de quien desempeñe este cargo ha de ser española, para que la designación o remoción tengan valor, puesto que otra cosa equivaldría a someter una Fundación española a dirección extraña, debiendo también puntualizarse la obligatoriedad de que los cargos de patrono sean desempeñados por españoles;

Considerando que también es preciso aclarar que cuando el artículo sexto de los Estatutos trata de los «asociados» debe entenderse empleada esta palabra en un sentido amplio y no en sentido propio, ya que el establecimiento benéfico constituido es una Fundación, en las cuales caben colaboradores o favorecedores, pero nunca asociados «stricto sensu».

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación benéfica particular la denominada de «Santa Rosa de Lima», radicada en Madrid, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, teniendo como finalidad la de auxiliar en su cometido a los misioneros españoles del Perú, especialmente en sus enfermedades y vejez, y en los términos precisos que quedan recogidos en el resultando segundo de esta Orden.

2.º Que se tenga por capital fundacional el ya citado de 50.000 pesetas, debiendo quedar el capital total vinculado y adscrito de modo fijo, permanente e intransferible, al cumplimiento de los fines benéficos de la Fundación, y previsto que el capital futuro se adscriba igualmente a dichos fines benéficos, con absoluto respecto a la voluntad de quienes favorezcan a la Institución con donaciones, herencias o legados, con la aclaración que se recoge al final del considerando segundo.

3.º Que se tenga por admitido y reconocido como Organismo patronal, para el régimen, dirección y administración de la Fundación instituida, a la Junta de Patronos prevista en los Estatutos y concretamente, por ahora, a la primera Junta designada en la escritura fundacional, mientras continúe al frente de la Fundación, y precisando de forma inequívoca que las facultades reconocidas al Rector del Colegio de la Inmaculada de los Jesuitas en Lima sólo podrán ser ejercidas por persona de nacionalidad española, y que idéntica nacionalidad tendrán los patronos.

4.º Que reconociéndose a la Junta de Patronos la amplia autonomía funcional que en la escritura se le atribuye, se entienda sujeta, respecto al Protectorado estatal de la beneficencia, solamente en lo que se refiere a velar por la higiene y la moral públicas y al requerimiento con carácter potestativo de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Que de esta resolución se dejen dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se rectifica la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 1962 por la que se clasificaban las Secretarías de Administración local de la provincia de Lugo.*

En la Resolución de esta Dirección General de 31 de octubre de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de 18 de diciembre siguiente, por la que se clasificaban las Secretarías y se asignaban sueldos a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos de Administración local de la provincia de Lugo, en el Ayuntamiento de la capital se ha sufrido error al señalar el sueldo de la Depositaria de Fondos, que ha de ser el de 28.000 pesetas anuales, en vez del de pesetas 28.800 que se consignó en la Orden.

Madrid, 25 de febrero de 1963. — El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se rectifica la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1962 por la que se clasificaban las Secretarías de Administración local de la provincia de Oviedo.*

En la Resolución de esta Dirección General de 16 de noviembre de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre siguiente, por la que se clasifican las Secretarías y se asignan los sueldos a las plazas de Secretario, Interventor y Depositario de Fondos de Administración local de la provincia de Oviedo, figuraba bajo el número 4 el Ayuntamiento de Avilés, y habiéndose sufrido error al señalar el sueldo de la Depositaria de Fondos, ha de fijarse éste en 25.600 pesetas anuales, que es el que le corresponde en lugar de las 25.000 pesetas que se consignaron en la Orden.

Madrid, 25 de febrero de 1963. — El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se rectifica la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1962 por la que se clasificaban las Secretarías de Administración local de la provincia de Oviedo.*

En la Resolución de esta Dirección General de 16 de noviembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre último, por la que se clasifican las Secretarías y asignan los sueldos a las plazas de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local de la provincia de Oviedo, figura con el número 44 el Ayuntamiento de la capital, clasificado en segunda clase y con los sueldos de 40.000, 38.000 y 32.000 pesetas, debiendo mantenerse la cla-